

Expte.

DI-1817/2016-5

**SR. PRESIDENTE DE LA
COMARCA DE LAS CINCO VILLAS
C/ Justicia Mayor de Aragón 20, bajos
50600 EJE A DE LOS CABALLEROS
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa al ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros. Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de junio de 2016 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. presentó, en fecha 7 de marzo de 2016, escrito en la Diputación Provincial de Zaragoza dirigido a la Comarca de las Cinco Villas. En dicho escrito solicitaba determinada información sobre el personal con discapacidad de la plantilla de dicha Comarca; en concreto, sobre su número, tipo de discapacidad y procedimiento de acceso a los puestos de trabajo comarcales.

Al parecer, desde la citada Comarca se ha rechazado la petición del sr. aduciendo que no se ha especificado por parte de éste la finalidad para la que se recaban estos datos, circunstancia con la que el interesado no se muestra de acuerdo al considerar que no existe obligación legal alguna de explicar estos motivos como presupuesto para la obtención de la información solicitada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16 de junio de 2016 un escrito a la Comarca de las Cinco Villas recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 1 día de julio de 2016. Esta consistió en la remisión de fotocopia de la solicitud formulada por el ciudadano y de la contestación a la misma dada por la Comarca.

Dado su interés, se procede a transcribir esta última:

“En relación con su solicitud de fecha 7 de marzo de 2016 y teniendo en cuenta que los datos que nos solicita por el n° de trabajadores totales y el n° de trabajadores con discapacidad pueden hacer posible la identificación de estos, pudiendo incurrir en violación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal.

Por la presente le solicitamos que en el plazo de diez días justifique el motivo por el que solicite dichos datos. Si así no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

En el B.O.P.Z. nº 83 de 13 de abril de 2016 aparece publicada la plantilla de personal de la Comarca de Cinco Villas”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente trata sobre diversas cuestiones del conocido como derecho de acceso a archivos y registros públicos, en concreto, sobre la forma en la que este puede ejercitarse por los ciudadanos y sobre la respuesta que al mismo han de emitir las Administraciones Públicas receptoras de este tipo de solicitudes.

La normativa sobre el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se ha visto actualizada en los últimos años.

Así, si originariamente se recogían algunos de sus aspectos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esta se ha visto superada con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como legislación básica, y, en el ámbito autonómico aragonés, con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que cumplimenta la anterior.

En ambas normas se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de este derecho, atendándose con ello al mandato constitucional establecido en el art. 105 CE que dispone que: *“La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.*

Por lo que aquí interesa, seguiremos lo dispuesto en la normativa aragonesa, como ley integrada en el corpus jurídico autonómico de nuestra Comunidad. Ley que, en cualquier caso, no hace sino seguir y desarrollar la estatal, dado el carácter básico de esta última.

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se formula por un particular y se dirige a la Comarca de las Cinco Villas.

Al respecto, las Comarcas se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) como sujetos pasivos dada su condición de entidad que integra la Administración local aragonesa. Así resulta del art. 4.1.c) de la Ley 8/2015 en relación con los arts. 5 EAAr. y 1.1 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

La información requerida a la Comarca se concretaba en determinados

datos sobre el personal con discapacidad existente en su plantilla, tales como número, forma de acceso al puesto de trabajo (v.g. sistema ordinario o a través del turno especial para discapacitados), así como el tipo de discapacidad que afectaba a este personal.

La petición, en principio, cumple los requisitos al efecto establecidos en el art. 27 de la Ley 8/2015, en cuanto que en la misma, realizada de forma escrita, se identificaba al solicitante, se concretaba la información solicitada y se comunicaba una dirección de contacto.

El problema se observa en la respuesta que remite la Comarca de las Cinco Villas a esta solicitud de información. Así, tal y como resulta del documento de fecha 6 de junio que se remitió al interesado, la Comarca le requirió para que, en un plazo de 10 días, justificara el motivo por el que solicitaba los datos en cuestión, con la indicación, además, de que si no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición.

Pues bien, al respecto debe indicarse que la Ley 8/2015, - tampoco la estatal, Ley 19/2013- no establece como presupuesto de admisión de las solicitudes de información pública la identificación de los motivos por los que éstas se formulan.

Así, expresamente, el art. 25.3 de la Ley 8/2015, establece que: *“Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley. No obstante, el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta al dictar la resolución”*. Igualmente se pronuncia el art. 17.3 de la Ley 19/2013, que incluso añade el siguiente inciso final: *“No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*.

Así las cosas, no podemos sino concluir que la respuesta remitida por la Comarca de las Cinco Villas al solicitante, en el caso que nos ocupa, no se ajusta al procedimiento que para el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se prevé en la Ley 8/2015 -ni en la Ley 19/2013, básica, que es desarrollada por la autonómica-. La legislación aplicable no recoge la falta de motivación de la solicitud de información como causa de inadmisión a trámite de esta, ni de desistimiento del ciudadano ni tampoco de rechazo de plano de la petición.

En este sentido, las causas de inadmisión a trámite se recogen en el art. 30 de la Ley 8/2015, y entre ellas no se recoge la mencionada de falta de justificación, por lo que la respuesta dirigida por la Comarca de las Cinco Villas al solicitante de información no se ajusta a derecho.

Por otra parte, si el temor de la Administración a atender la petición de información solicitada se encuentra en el hecho de que con su comunicación pudieran verse afectados derechos de terceros -v.g. datos sensibles susceptibles de especial protección- debemos indicar que la Ley 8/2015 -siguiendo a la Ley 19/2013- establece en sus arts. 15 y 19.3 cómo debe actuarse por parte de la Administración en estos casos, así como los intereses a ponderar a la hora de dictar la resolución final sobre el acceso o denegación de la concreta información solicitada.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución estima oportuno recomendar a la Comarca de las Cinco Villas que proceda a revisar y dejar sin efecto la

resolución de fecha 6 de junio de 2016, en la que se daba respuesta a la petición de información formulada por un ciudadano en fecha 7 de marzo de 2016, continuando tras ello con el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con dicha petición. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de las Cinco Villas la siguiente RECOMENDACIÓN:

-Que proceda a revisar y dejar sin efecto la resolución de fecha 6 de junio de 2016, en la que se daba respuesta a la petición de información formulada por un ciudadano en fecha 7 de marzo de 2016, continuando, tras ello con el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con dicha petición. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 6 de julio de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

Expte.

DI-1845/2016-5

**SRA. PRESIDENTA DE LA
COMARCA DE LOS MONEGROS
Avda. de Fraga, s/n
22200 SARIÑENA
HUESCA**

ASUNTO: Recomendación relativa al ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros. Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de junio de 2016 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

D. presentó, en fecha 7 de marzo de 2016, escrito en la Diputación Provincial de Zaragoza dirigido a la Comarca de Los Monegros. En dicho escrito solicitaba determinada información sobre el personal con discapacidad de la plantilla de dicha Comarca; en concreto, sobre su número, tipo de discapacidad y procedimiento de acceso a los puestos de trabajo comarcales.

Al parecer, desde la citada Comarca se recibió respuesta en la que le remitían al Boletín Oficial de la Provincia de Huesca. El interesado habría llamado preguntando por el concreto boletín en el que aparecía la información solicitada, momento en que le habrían indicado que no todos los datos aparecían en el BOPH y que no le podían decir más.

El sr. reiteraba su petición al entender que no existía óbice alguno para que la Comarca le remita la información solicitada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 22 de junio de 2016 un escrito a la Comarca de Los Monegros recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Comarca se recibió el 4 día de julio de 2016.

Su tenor es el siguiente:

“Con fecha de registro de entrada 7 de marzo de 2016, la Comarca de Los Monegros recibe escrito por parte de D., con DNI n° y con domicilio en C/, por el cual solicita información en cuanto a:

- Cuántos trabajadores tenemos en total.

- Cuántos trabajadores con discapacidad tienen en total.
- Cuántos trabajadores con discapacidad han accedido:
 - a) por el turno de reserva del 7% en la actualidad y del 5% y 2% anteriormente.
 - b) por oposiciones específicas para algún tipo de discapacidad (física, visual, auditiva, psicológica, intelectual)
- Cuántos trabajadores tienen con discapacidad: física, visual, auditiva, psicológica e intelectual.

Con fecha de registro de salida en esta Comarca, 7 de junio de 2016, se remite contestación al Sr. en relación a su solicitud en los siguientes términos: "En contestación a su escrito remitido a esta comarca, le comunico, para su información y posible consulta, que nuestra plantilla de personal es de información pública y aparece reflejada cada año, junto a nuestros presupuestos, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca. No obstante, si usted precisa alguna otra información complementaria le atenderemos en nuestras oficinas indicándonos previamente el motivo y la finalidad de su solicitud."

Posteriormente el Sr. se comunica con la Comarca de los monegros diciendo que no le resulta suficiente la contestación emitida por la comarca, por lo cual procede a formular una serie de preguntas añadidas a las ya formuladas en su escrito de fecha 7 de marzo. Desde la Comarca se le remite a la publicación del Boletín Oficial, reiterándole que tal y como se le contestó por escrito en fecha 7 de junio de 2016, "si usted precisa alguna otra información complementaria le atenderemos en nuestras oficinas indicándonos previamente el motivo y la finalidad de su solicitud. »

Con fecha de registro de entrada en esta Comarca, 27 de junio de 2016, tiene entrada escrito de El Justicia de Aragón por el que nos traslada una queja planteada por el Sr., rogando se informe sobre la cuestión planteada y atendiendo al ruego informo que según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 168.1 c) establece «El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación: c) Anexo de personal de la Entidad Local."

Así mismo, en el artículo 169.1 del mismo texto legal se dice literalmente: "Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas."

Ante lo anteriormente expuesto, la Comarca de los monegros intentó informarle al Sr. del carácter público de la plantilla de personal de una entidad local, que figura como anexo al presupuesto aprobado cada ejercicio, que se publica en el boletín oficial correspondiente y que durante quince días, los interesados podrán examinarlos. De no haberse podido examinar entonces, la Comarca de los

monegros se ponía a su disposición para recibir al Sr. en las oficinas comarcales e informarle personalmente.

Por tanto, no se considera que al Sr. se le haya negado la información que solicitaba, puesto que es información básica de cualquier entidad pública y debe ser publicada para general conocimiento, reiterando la disponibilidad para informarle en las dependencias municipales, de cualquier cuestión puntual que sea de general conocimiento o de aquellas cuestiones en las que actúe como interesado, indicando previamente el motivo y la finalidad de su solicitud y en caso de considerarse legítimo, acceder al expediente completo.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente trata sobre diversas cuestiones del conocido como derecho de acceso a archivos y registros públicos, en concreto, sobre la forma en la que este puede ejercitarse por los ciudadanos y sobre la respuesta que al mismo han de emitir las Administraciones Públicas receptoras de este tipo de solicitudes.

La normativa sobre el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se ha visto actualizada en los últimos años.

Así, si originariamente se recogían algunos de sus aspectos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esta se ha visto superada con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como legislación básica, y, en el ámbito autonómico aragonés, con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que cumplimenta la anterior.

En ambas normas se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de este derecho, atendándose con ello al mandato constitucional establecido en el art. 105 CE que dispone que: *“La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*.

Por lo que aquí interesa, seguiremos lo dispuesto en la normativa aragonesa, como ley integrada en el corpus jurídico autonómico de nuestra Comunidad. Ley que, en cualquier caso, no hace sino seguir y desarrollar la estatal, dado el carácter básico de esta última.

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se formula por un particular y se dirige a la Comarca de Los Monegros.

Al respecto, las Comarcas se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) como sujetos pasivos dada su condición de entidad que integra la Administración local aragonesa. Así resulta del art. 4.1.c) de la Ley 8/2015 en relación con los arts. 5 EAAr. y 1.1 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

La información requerida a la Comarca se concretaba en determinados datos sobre el personal con discapacidad existente en su plantilla, tales como número, forma de acceso al puesto de trabajo (v.g. sistema ordinario o a través del turno especial para discapacitados), así como el tipo de discapacidad que afectaba a este personal.

La petición, en principio, cumple los requisitos al efecto establecidos en el art. 27 de la Ley 8/2015, en cuanto que en la misma, realizada de forma escrita, se identificaba al solicitante, se concretaba la información solicitada y se comunicaba una dirección de contacto.

El problema se observa en la respuesta dada por la Comarca de Los Monegros a esta solicitud de información. Así, tal y como resulta del escrito de respuesta remitido a esta Institución por la misma, la Comarca considera, de una parte, que la información que se le requiere la puede obtener del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, donde anualmente se publica la plantilla de personal. Y de otra parte, advierte de que para conseguir otra información complementaria puede acudir a las oficinas de la Comarca, pero previamente indicando *“el motivo y la finalidad de la solicitud”* para, *“en caso de considerarse legítimo, acceder al expediente completo”*.

Pues bien, al respecto debe indicarse que la Ley 8/2015 no establece como presupuesto de admisión de las solicitudes de información pública la identificación de los motivos por los que éstas se formulan. Tampoco lo hace la estatal.

Así, expresamente, el art. 25.3 de la Ley 8/2015, establece que: *“Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley. No obstante, el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta al dictar la resolución”*. Igualmente se pronuncia el art. 17.3 de la Ley 19/2013, que incluso añade el siguiente inciso final: *“No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud”*.

Así las cosas, no podemos sino concluir que la respuesta dada por la Comarca de Los Monegros al solicitante, en el caso que nos ocupa, no se ajusta al procedimiento que para el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se prevé en la Ley 8/2015 -ni en la Ley 19/2013, básica, que es desarrollada por la autonómica-. La legislación aplicable no recoge la falta de motivación de la solicitud de información como causa de inadmisión a trámite de esta ni tampoco de rechazo de plano de la petición.

En este sentido, las causas de inadmisión a trámite se recogen en el art. 30 de la Ley 8/2015, y entre ellas no se recoge la mencionada de falta de justificación, por lo que la respuesta dada por la Comarca de los Monegros al solicitante de información no se ajusta a derecho.

Por otra parte, si el temor de la Administración a atender la petición de información solicitada se encuentra en el hecho de que con su comunicación pudieran verse afectados derechos de terceros -v.g. datos sensibles susceptibles de especial protección- debemos indicar que la Ley 8/2015 -siguiendo a la Ley 19/2013- establece en sus arts. 15 y 19.3 cómo debe actuarse por parte de la Administración en estos casos, así como los intereses a ponderar a la hora de dictar la resolución final sobre el acceso o denegación de la concreta información

solicitada.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución estima oportuno recomendar a la Comarca Los Monegros que continúe con los trámites pertinentes del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con la petición de información de D. tratada en este expediente. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de Los Monegros la siguiente RECOMENDACIÓN:

-Que continúe con los trámites pertinentes del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con la petición de información de D. tratada en este expediente. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 7 de julio de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE